



SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital:			
Tres meses.....	4	7	12 50
Seis.....	7	12	18 50
Un año.....	12	18	30

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas llegaron ayer tarde, á la una, al Real Sitio de San Lorenzo, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

(Gaceta del dia 18 de Mayo de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado, á los efectos prevenidos en el art. 33 de la ley orgánica provincial, el recurso interpuesto por D. Domingo Garrido contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de dietas á un comisionado; la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Domingo Garrido, Alcalde que fué de Carvajales de Alba, ha recurrido en el adjunto expediente contra el acuerdo en que la Comision provincial de Zamora declaró que los que desempeñaron los cargos de Alcaldes y Depositarios en aquella villa desde 1865 á 1868 debian reintegrar á los fondos municipales las dietas satisfechas á Don Joaquin Perez, que se dice comisionado de apremio, ya que por su apatia y falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes dieron lugar al nombramiento de la comision.

Dió principio este asunto por la peticion que en 23 de Noviembre de 1868 dirigió el Ayuntamiento á la Diputacion provincial para que se obligara al Alcalde que cesó en Octubre anterior á que rindiera cuentas y depositara los fondos que existian en su poder. Aquella corporacion, accediendo á lo pretendido, se dirigió al Gobernador para que designase un empleado con este objeto, y en su consecuencia fué nombrado D. Joaquin Perez. Poco despues, ó sea en 16 de Diciembre del mismo año, pidió D. Manuel Fernandez Mayo, Alcalde hasta fines de 1866, que se suspendiera el apremio contra él dirigido y se obligara á los herederos del Depositario á que

rindieran las cuentas; tambien pidió igual suspension el hoy recurrente, y que se obligara al Alcalde á rendir las cuentas, á lo que se negaba con pretextos frívolos.

Informando el Ayuntamiento sobre esta pretension, en 23 de Diciembre negó que tal cuenta se hubiera presentado. Obra, sin embargo, en el expediente con fecha 6 de Enero de 1869 una copia del pliego de reparos puestos á la cuenta del año 1866 á 67, rendida por el Alcalde D. Domingo Garrido, y por el que en aquella época era Depositario. Aparece tambien que la Diputacion hizo saber al comisionado en 4 de Enero de 1869 que el apremio pesaba únicamente sobre el Ayuntamiento, porque D. Domingo Garrido habia presentado recibo de la entrega de las cuentas al mismo comisionado. No consta en qué se fundó la primera parte de esta resolución.

Suspendióse el apremio en 14 de Enero de 1869 por la proximidad de las elecciones; pero en 1.º de Febrero resolvió la Diputacion que continuase á instancia del Ayuntamiento, atendiendo al estado imperfecto de las cuentas de unas épocas, la falta de presentacion de otras, etc.

Posteriormente nombró la Comision provincial á uno de sus empleados para que girase una visita con respecto al punto de qué se trata; pero no debió dar resultados esta providencia cuando á instancia de algunos vecinos se reclamaron del Alcalde las cuentas, cuya orden se le repitió luego con la advertencia de qué si no la cumplia en el plazo de ocho dias seria entregado á los Tribunales por su desobediencia. En 12 de Mayo de 1871 encargó la Comision provincial á un Diputado que averiguase el paradero de las cuentas que se decian sustraídas; y á propuesta del mismo, decidió que se formaran aquellas por un empleado á costa del Alcalde á la sazón existente; mas el Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo y pidió todos los antecedentes para los efectos del art. 48 de la ley provincial, sin que conste si cumplió lo dispuesto en el artículo 32 de la misma.

Con fecha 16 de Noviembre de 1871, y por lo relativo á la sustraccion de las cuentas, se pasó el expediente al Juzgado de Alcañices; y en 27 de Marzo de 1872 previno la Comision provincial al Ayuntamiento que, si el interesado habia contestado al pliego de reparos, se le remitiese lo practicado con brevedad; por último, en 13 de Mayo de 1872, á consecuencia de consulta del Ayuntamiento, se tomó el acuerdo que ha dado lugar al recurso.

Tales son los antecedentes remitidos á la Seccion para que emita su informe. Examinándolos con detencion, se observa que la marcha impresa al asun-

to, ni está arreglada á las disposiciones de la ley de 21 de Octubre de 1868, que regia cuando se tomaron los primeros acuerdos, ni se conforma con las que establece la vigente de 1870. Ni una ni otra autorizan la expedicion de apremios con dietas á costa de los que deban rendirlas, ni en la ley provincial se autoriza tampoco á los Gobernadores, Comisiones ó Diputaciones provinciales para tomar semejante disposicion.

Ciertamente puede aquella Autoridad inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando que se cumplan las leyes y los acuerdos de la Diputacion ó Comision. Cierito es tambien que estas corporaciones pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas á los Ayuntamientos y enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos; pero ni en el párrafo 5.º, art. 9.º, ni en el 73 de la ley provincial, que preceptúan lo que queda consignado, se halla autorizacion para nombrar comisionados de apremio para la rendicion de cuentas. Este medio de compeler al cumplimiento de las disposiciones superiores se halla por el contrario prohibido desde que se expidió la Real orden de 14 de Febrero de 1856, confirmada en la de 27 de Junio de 1871, recientemente recordada por la Seccion.

Segun el art. 150 de la ley municipal, «los agentes de la Administracion son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.» De manera que, segun el anterior precepto, cada Ayuntamiento debe cuidar de que en el tiempo debido rindan sus cuentas los que han manejado sus fondos. Si fuere necesario para ello pedir el apoyo de las Autoridades y corporaciones superiores, no deben negarlo; pero sin salirse del limite de sus facultades. En cuanto al modo de formarse y examinarse las cuentas debian ampliarse las prescripciones entonces vigentes, y ahora en su caso lo que disponen los artículos 152 y siguientes de la ley de 1870.

Probado que la comision de apremio no fué legal, resta manifestar que con relacion á D. Domingo Garrido, que es el único reclamante, no resulta justificado que dejase de entregar las cuentas; antes por el contrario, la misma Diputacion consigna que lo efectuó, segun aparece de uno de sus acuerdos. Si despues desaparecieron en perjuicio del interesado, dándose con ello lugar á la causa criminal que se sigue, este punto, que reviste ya otro carácter, es de la competencia de los Tribunales correspondientes.

Antes de concluir, la Sección llama la atención de V. E. hacia la suspensión del acuerdo de que se ha hecho referencia, dictada por el Gobernador, sin que aparezca dicha providencia debidamente fundada, ni conste que se haya dado cuenta de ella á V. E. en el plazo legal.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora que se reclama, salvo los derechos que puedan utilizarse ante Tribunal competente.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del día 26 de Mayo de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Eduardo Alomá y otros empleados de la Diputación en solicitud de ser repuestos en sus respectivos cargos, la Sección de Gobernación se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Eduardo Alomá y Gatell, que ha sido Oficial cuarto primero de la Secretaría de la Diputación provincial de Tarragona, y D. Andrés Cusidó y Marconellas y D. José Villa y Jausá, que fueron Escribientes de la misma, solicitan de V. E. en el adjunto expediente, remitido á informe de la Sección con Real orden de 31 de Julio último, que se declare nulo el acuerdo de la Comisión provincial que los privó de los destinos que desempeñaban, mandando que se les ponga en posesión de ellos y se les abone el sueldo que les correspondía desde el día de su separación hasta aquel en que sean repuestos.

Alega el primero que obtuvo su empleo por oposición, lo cual supone aptitud é inamovilidad especial, y que el haber servido año y medio demuestra que sus condiciones personales no habían variado notablemente.

Los otros dos recurrentes manifiestan que cada uno llevaba tres años y medio de buen desempeño en sus respectivos destinos.

Aquél y éstos exponen también que la Comisión provincial, sin notar que fueron nombrados por la Diputación, se arrogó atribuciones que no tiene; sin que se pueda decir que obró en virtud de facultades concedidas por aquella, puesto que no puede delegar las que le confiere la ley, y que las correspondientes á la Comisión provincial respecto de los empleados se reducen á suspenderlos con justa causa, tocando su relevo á la Diputación mediante la formación de expediente, no instruido en la presente ocasión.

Citaron, por último, en apoyo de su pretensión las órdenes de 17 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1873 y 8 de Junio de 1874.

Remitida esta exposición al Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Agosto de 1874 por el Gobernador de la provincia, se la devolvió la Dirección general de Administración en 18 del mismo mes para que le uniera su informe y el de la Comisión provincial.

Esta dijo en 25 de Julio último que halló paralizado el asunto por no haber escrito su informe el Vocal encargado de hacerlo: que como ninguno de los hoy Diputados pertenecía á la corporación cuando se dictó la providencia de que se trata, ha sido necesario recurrir á los antecedentes, de los cuales resulta que la Diputación provincial, anulando sus acuerdos anteriores relativos al nombramiento y se-

paración de empleados, facultó á la Comisión provincial en 18 de Julio de 1874 para proceder al arreglo del personal, siendo en consecuencia separados los recurrentes: que en 16 de Noviembre confirmó la Diputación lo hecho: que habiendo el Señor Alomá debido su puesto á concurso y examen, parece que tenía derecho á la inamovilidad que pretende; pero que el acuerdo de 18 de Julio anuló semejante garantía, y quizá en la separación de este empleado pudo influir un dato que existe en su expediente y de que se acompaña copia. También dijo que los Sres. Vila y Cusidó procedían de nombramiento libre, sin ninguna formalidad previa.

Acompañan al informe dos copias: una del acuerdo tomado por la Diputación, á propuesta de la Comisión provincial, en 18 de Julio de 1874, en que autorizaba á ésta para proceder al arreglo de sus dependencias y á la separación y nombramiento de empleados en la forma que conviniera, debiendo dar cuenta después á la misma Diputación, la cual á la vez anulaba en efecto sus acuerdos anteriores relativos á tales nombramientos y separaciones. La segunda copia lo es del certificado expedido por un Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, que contiene la sentencia que recayó en la causa formada contra Don Eduardo Alomá y Gatell sobre estafa, y en la cual fué condenado á la multa de 55 duros, al abono de igual cantidad al Ayuntamiento de aquella ciudad por reintegro de lo defraudado al mismo, y al pago de costas procesales y gastos del juicio, con la prisión correccional por sustitución en el caso del artículo 47 del Código penal.

Al remitir de nuevo el expediente á la Dirección general de Administración en 3 de Julio de este año, se limitó el Gobernador á manifestar que no lo había hecho antes por el retardo de la Comisión provincial en evacuar el informe pedido.

Hecha ya la reseña de los antecedentes, advierte la Sección que es en efecto cierto que las Comisiones provinciales no tienen facultades para separar á los empleados de la naturaleza de los reclamantes, estando limitadas las que les competen á suspenderlos por justas causas, dando cuenta á las Diputaciones en su primera reunión. Para convencerse de ello basta la simple lectura de los artículos 69 y 72 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1873.

También es doctrina constante, fundada en las distintas y especiales atribuciones que la ley concede respectivamente á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales, que aquellas no pueden delegar en estas las que les corresponden.

Uno y otro punto se hallaban además establecidos con toda claridad cuando la Diputación provincial de Tarragona tomó su acuerdo de 18 de Julio de 1874, según es de ver en las órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 17 y 19 de Noviembre de 1873 y 8 de Junio de 1874, y aun en otras de que á la sazón no podía tenerse conocimiento en la provincia de Tarragona; siendo por tanto reparable que se prescindiera de la ley y de la jurisprudencia al tomar la resolución origen del expediente.

Hubo en ella la circunstancia extraña de que anuló todos los acuerdos de la misma Diputación, relativos al nombramiento y separación de empleados tomados anteriormente, como si hubiera posibilidad ni fuera justo en su caso destruir todos los efectos de tales acuerdos.

Mas dejando esto aparte, y sentado que la autorización concedida á la Comisión provincial no tuvo fuerza legal; es un hecho que en virtud de ella fueron declarados cesantes tres empleados, y que la Diputación provincial confirmó después esta disposición.

Hay necesidad de hacer una distinción entre los

interesados, puesto que el uno, D. Eduardo Alomá y Gatell, alega que obtuvo su puesto previa oposición, y los otros resulta que procedieron de nombramiento libre.

Estos dos quedaron definitivamente separados desde el momento en que la Diputación provincial confirmó el acuerdo de la Comisión; mas tienen derecho á que no se les considere como cesantes hasta que recayó la confirmación, y de consiguiente se está en el caso de mandar que se les abonen los haberes que les correspondieron en el tiempo intermedio.

Tampoco tuvo eficacia legal el acuerdo de la Comisión provincial respecto de D. Eduardo Alomá y Gatell, y este debe ser considerado como Oficial cuarto primero de la Secretaría de la Diputación hasta el mismo día que los anteriores, pudiendo declararse así gubernativamente, y mandar que se les satisfagan sus sueldos en la forma que á los dos Escribientes que sufrieron igual suerte.

Pero el interesado asegura que alcanzó su plaza por oposición, y que no se ha instruido expediente para privarle de ella; mientras que la Comisión provincial dice que fué nombrado en virtud de concurso y examen. No son iguales, por cierto uno y otro medio de ingresar en cualquier cargo, y por ello pediría la Sección aclaraciones sobre el particular si no entendiera que la resolución del asunto pendiente en cuanto á este extremo no es de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E.

La primera de las disposiciones transitorias de la ley orgánica provincial dice textualmente lo que sigue:

«Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposición no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la vía contenciosa contra la resolución.»

Luégo si el Sr. Alomá se creía nombrado por oposición, debió recurrir por la vía contenciosa, no contra el acuerdo de la Comisión provincial, respecto del cual procede el recurso gubernativo, sino contra el de la Diputación, que hizo legalmente efectiva la separación del interesado.

En el juicio correspondiente se habría averiguado cuándo y cómo fué nombrado aquél; si la disposición transitoria era ó no aplicable al caso; si en la separación se cumplieron las formalidades en la misma establecidas; y por último, si habría de subsistir ó no el acuerdo apelado.

Acaso el recurrente había adoptado este camino en tiempo oportuno; pero de todos modos, no procede que V. E. estime su reclamación en cuanto pueda referirse al acuerdo en que la Diputación provincial lo separó de su destino.

El dictámen de la Sección se resume en las conclusiones siguientes:

1.^a Procede declarar nulo el acuerdo en que la Comisión provincial de Tarragona separó de sus destinos á D. Eduardo Alomá y Gatell, Oficial de la Secretaría de aquella Diputación, y á los Escribientes de la misma D. Andrés Cusidó y Marconellas y Don José Vila y Jausá.

2.^a Estos tres interesados tienen derecho al haber que les correspondía desde el día en que se ejecutó el acuerdo á que se refiere la conclusión anterior hasta aquel en que fué confirmado por la Diputación provincial, y por tanto debe mandarse que se les haga el abono correspondiente.

3.^a «El acuerdo de la Diputación provincial, en cuanto por él se declaró cesante á D. Eduardo Alomá y Gatell, causó estado, y según la ley sólo se da contra él la vía contenciosa.»

Visto el preinserto dictámen del Consejo de Estado:

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Impuesto del sello de ventas.—Circular.

Autorizada la Direccion general de Impuestos por la segunda parte del art. 24 de la Instruccion del sello de ventas de 27 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 29 de Julio, para verificar conciertos con los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio ó sus gremios, á fin de facilitar el pago de dicho impuesto, y habiéndose realizado ya algunos con provincias importantes en donde dichos contribuyentes han reconocido el beneficio que en ello reportan, encarga á esta Administracion en órdenes de 6 y 15 del actual que por la misma en la capital, por los Subalternos de Rentas Estancadas en donde existan, y por los Sres. Alcaldes en los demás pueblos, se proceda inmediatamente á reunir los contribuyentes agremiados y los que no lo estén para imponerles la conveniencia que les ha de resultar del contrato ó concierto referido, determinando al efecto los tipos que la Superioridad ha considerado equitativos y aceptables respecto á cada tarifa ó clase. En su virtud prevengo á los Sres. Administradores Subalternos de Rentas y á los Señores

Alcaldes de los pueblos en donde no hay administracion y existen contribuyentes obligados á usar en sus operaciones el sello de ventas, que, tan pronto reciban el *Boletín* en que esta órden se inserta, los convoquen á su presencia y les propongan la conveniencia de que se concierten para el pago del referido impuesto del sello de ventas, bajo las bases ó tipos mínimos que á continuacion se fijan para las respectivas localidades, procurando persuadirles de lo ventajoso que ha de serles á todos ellos un concierto tan módico, justo y fácil de soportar, por medio del cual se librarán de las investigaciones administrativas y de la intervencion que pudiera acarrearles un arrendamiento del impuesto.

Una vez convenido el concierto se levantará acta, firmada por los Síndicos de los gremios, ó por los interesados en las clases donde no hubiere gremios y el representante de la Hacienda, que será el Administrador Subalterno ó el Alcalde respectivo, en la que se hará constar la oferta y el compromiso de satisfacer por trimestres anticipados la cantidad anual convenida, cuya acta será remitida sin demora á esta oficina á los efectos correspondientes, ó parte de no haber tenido lugar el concierto, manifestando los motivos; en la inteligencia de que dichos contratos habrán de ser sometidos á la aprobacion de la Superioridad, sin cuya circunstancia no tendrán validez.

Tipos mínimos generales por pueblos y clases á los que deben sujetarse los conciertos de que se trata.

Gremios ó clase de las industrias.	Operaciones diarias á que deben ser obligados por término medio cada uno de los contribuyentes de los respectivos gremios ó clases aratificadas.	Número de las que corresponden al año por 300 días no feriados.	Importe individual. Pests. Cents.
Vendedores de tejidos y alfombras.....	En cabezas de partido á 3.....	1.300	75
	En Almarza á 4.....	1.200	60
Idem. id. id.....	En Berlanga á 4.....	1.200	60
	En los demás pueblos á 2.....	600	30
Vendedores de ferreteria.....	En general á 3.....	1.300	75
Id. de curtidos de pieles.....	En general á 3.....	1.300	75
Id. de quinqués.....	En general á 1.....	300	15
Id. de quincalla.....	En general á 1.....	300	15
Id. de libros.....	En general á 1.....	300	15
Id. de sedas y mercerías.....	En general á 2.....	600	30
Id. de sombreros.....	En general á 2.....	600	30
Id. de calzado hecho.....	En general á 2.....	600	30
Id. de esteras ó efectos de esparto.....	En general á 1.....	300	15
Almacenistas de lana.....	En general á 3.....	1.300	75
Constructores y vendedores de jalmérica.....	En general á 1.....	300	15
Id. id. de albárcas.....	En general á 1.....	300	15
Id. id. de botas de pieles.....	En general á 1.....	300	15
Id. id. de calderería.....	En general á 1.....	300	15
Carpinteros.....	En cabezas de partido á 1/2.....	150	7 50
	En los demás pueblos á 1/3.....	100	5
Guarnicioneros.....	En general á 1.....	300	15
Herreros.....	En general á 1/4.....	75	3 75
Hojalateros.....	En general á 1/2.....	150	7 50
Silleros.....	En general á 1/3.....	100	5
Zapateros.....	En cabezas de partido á 1.....	300	15
	En los demás pueblos á 1/2.....	150	7 50
Almacenistas de madera.....	En general á 1.....	300	15

Debiendo tener efecto los conciertos por colectividades de gremios respecto á los que se hallan constituidos, se entenderá la obligacion en tales casos por el importe de tantas cuotas como sean los industriales de que aquéllos se compongan, sin perjuicio de que éstos acuerden entre sí una distribucion más equitativa de la suma que resulte, cual se verifica al hacer la de contribucion de subsidio.

Soria, 20 de Setiembre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miño de Medina.

Reconocidos que han sido los ganados lanares de Lucio y Cleto Requeno, Remigio y Segundo-Navalpotro, Pedro y Alejandro Plaza, de esta vecindad, por el Subdelegado de Veterinaria D. Martin Poza y Junta de ganaderos, ha resultado hallarse padeciendo la enfermedad de la viruela y se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Desde el mojon de Viana siguiendo la mojenera del término de Conquezueta y la Ventosa á dar al mojon del Rasero, en que linda el termino de Ambrosia; bajando la mojenera de dicho pueblo al cerrillo del Muerto, y desde este línea recta á las Zarcillas; hay otro mojon encima de la heredad de Es-

téban Márcos, de esta vecindad, partiendo al cerrado de Pedro Plaza se fijó otro en la esquina de la paridera de Sinforoso Márcos; desde este siguiendo otro en la paridera de Alejandro Plaza, guardando el aro de piedras por otro cerrado de dicho Pedro á dar al Mosquito, y siguiendo el aro de piedras por la puerta de Carraceño por debajo del Castejon línea recta se fijó otro en el corral viejo de los Mulos; siguiendo la hoya abajo de la Callejuela y Roblegordo á dar á la pared de las dehesas de este y de Yelo, y siguiendo la pared de las misinas y la de Conquezueta por la Vega á dar al primer mojon de Viana; quedando para los ganados enfermos todas las parideras y aguaderos dentro del acantonamiento, de cuyo resultado se hallan todos conformes.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limitrofes. Miño de Medina, 15 de Setiembre de 1876.—El Síndico, Enrique Ruiz.

Considerando que sus dos primeras conclusiones se hallan completamente ajustadas á lo que previene la legislación vigente y á la jurisprudencia seguida por este Ministerio en casos análogos:

Considerando que la resolución contra la cual se da la vía contenciosa por la primera disposicion transitoria de la vigente ley provincial es contra la dictada por la Diputacion; y recaída en expediente instruido con audiencia del empleado que haya obtenido por oposicion su destino:

Considerando que en el caso de que se trata no se ha instruido el expediente á que se refiere la indicada disposicion, y que por lo tanto no ha recaído la resolución contra la cual se da la vía contenciosa, siendo improcedente por consecuencia este recurso:

Considerando que en todo caso la vía contenciosa no excluye el recurso de alzada para ante este Ministerio, concedido por el art. 39 de la vigente ley provincial, en relacion con el 133 de la municipal, á todo el que se crea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones:

Considerando que la de Tarragona ha reconocido que D. Eduardo Alomá obtuvo su plaza por oposicion, pues á esta palabra equivalen las de «concurso y exámen» que usa en su informe; añadiendo en seguida que la manera con que obtuvo su plaza le daba garantías de inamovilidad:

Considerando que estas garantías no podian quedar anuladas, como equivocadamente supone la Comisión provincial, por un acuerdo de la Diputacion dictado fuera de las condiciones que exige la referida primera disposicion transitoria de la vigente ley provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el preextractado dictámen se propone respecto de los Sres. D. Andrés Cusidó y D. José Villa y Jausá, y declarar nulo y de ningún valor ni efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Tarragona, fecha 16 de Noviembre de 1874, en cuanto por él fué separado de su destino D. Eduardo Alomá y Galtell, mandando en consecuencia sea este último repuesto en su destino, abonándosele las cantidades que haya dejado de percibir y por razon de su sueldo le correspondan, dejando á salvo la facultad que á la Diputacion compete para formar á este empleado el expediente á que se refiere la primera disposicion transitoria de la ley provincial vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—ROMERO Y ROMERO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Circular.

Enterada la Corporacion del gran número de solicitudes que se han presentado á las becas vacantes para el estudio de la carrera del Magisterio y los inconvenientes que ofrece su provision, así como el peligro de que se vea defraudado el laudable propósito que presidió á la creacion de dichas becas, ha acordado suspender la adjudicacion de las mismas hasta que la Excmá. Diputacion en su sesion ordinaria de Noviembre próximo resuelva sobre el particular lo que considere más conveniente.

Lo que se inserta en el *Boletín* para que llegue á noticia de los aspirantes, debiendo al efecto los Alcaldes dar inmediatamente la mayor publicidad á esta circular.

Soria, 20 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, RAMON LA CALLE.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

